



PROCESO : DIVORCIO (DEMANDA EN RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BECERRA MENDOZA
DEMANDADOS : LUZ ELENA BARRIOS MENDOZA
RADICACION : 2021-00227

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la excepción previa propuestas por la apoderada de la demandada en reconvención, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Indica la excepcionante que en el acápite de hechos expuestos en la demanda no corresponden a situaciones fácticas determinadas en condiciones de tiempo, modo y lugar, sino por el contrario, corresponden a las afirmaciones del demandante acerca de su relación, sus comportamientos y las acciones que su sentir considera como nocivas a la relación por parte de la demandada en reconvención, situaciones que no pueden ser tenidas como hechos desde ninguna óptica jurídica, más si se tiene en cuenta que por hechos ha entendido la doctrina que son las circunstancias fácticas en que se desarrolla el litigio.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días.

Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el artículo 101 del Código General del Proceso que “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*”.

Respecto a la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, advierte el Juzgado que la demanda presentada en reconvención cumplió con todos los requisitos contemplados en el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitió la demanda. Ahora bien, si como manifiesta la excepcionante, el demandante en reconvención hace algunas afirmaciones en los hechos de la demanda acerca de los comportamientos y acciones sucedidas dentro de la convivencia del matrimonio, también es cierto, que el demandante igualmente hace una narración de los hechos relacionando cronológicamente todo lo sucedido, empezando desde la fecha en que se celebró el matrimonio hasta que dejaron de convivir los cónyuges.

Al respecto considera este juzgado que las afirmaciones realizadas por el demandante en los hechos, no constituyen una inepta presentación de la demanda, además que no es posible dirigir a la parte actora el cómo debe presentar los hechos de la demanda o cuánto debe indicar en su escrito demandatorio.

Así mismo, el Despacho no encuentra indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, las mismas son las propias de la clase de proceso que se adelanta.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones que las ya expuestas, se advierte que no prospera la excepción previa propuesta por la parte demandada en



reconvención, por tal motivo se proseguirá con el trámite del proceso. Por lo que en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio** (Meta),

RESUELVE:

DECLARAR no probada la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por tal motivo se proseguirá con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 006 del 17 de febrero
de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
SECRETARIA